REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2020 - 355
DTE: SODIMAC COLOMBIA SAS
DDO: EPS SERVICIO OCCIDENTAL SA -SOS

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

AUTO (I): 1871

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo **NO** reúne los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se devolverá la demanda en los términos del artículo 28 CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá reformar todo el acápite de pretensiones conforme con el numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS, expresando con precisión y claridad cada pretensión de incapacidades o licencias de maternidad, una por una y de manera separada.

   Lo mismo deberá hacer con la pretensión donde solicita el reconocimiento y pago de los intereses de mora. Además debe realizar su cálculo en debida forma a fin de verificar la cuantía y la competencia del presente asunto.

2. Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.**

   Se le indica a la parte accionante, que la narración de los hechos debe ser precisa y clara, pertenecientes exclusivamente a las circunstancias que originaron la presente acción y que tengan relación directa con lo que se pretende, sin plantear fundamentos de derecho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO identificado con C.C. No. 79.354.528 y T.P No. 94.260 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido que se encuentra dentro del plenario.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
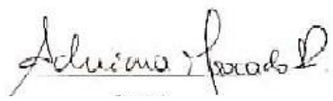
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **057** de Fecha **15 de diciembre de 2020.**